RAD 2021-0711

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, en la acción constitucional impetrada por éste, se señala la hora de las 2:15 p.m., del día 22 del mes de junio del año en curso, para que comparezcan los señores CARMEN LUCRECIA ESCOBAR OSPINA y ALVARO ESPITIA CASALLAS, a fin de ratificar las declaraciones extrajudiciales efectuadas por éstos ante el Notario 56 del Círculo de Bogotá.

Así mismo, deberán comparecer el demandante ALVARO ESPITIA BARACALDO, como la demandada NIDIA PAEZ CORTES.

Por último, se les advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia se llevara a cabo de manera presencial en las salas de audiencias del edificio Hernando Morales condes están las instalaciones de este despacho. -

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 073 fijado hoy 06/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el presente asunto al Despacho a fin de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, se advierte la falta de competencia para su conocimiento, por lo que enseguida se procede a decidir lo que en derecho resulte respecto de la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, promovida por CODENSA S.A. E.S.P., en contra de EUCLIDES CAMARGO PULIDO.

Manifiesta la parte actora que mediante acta de conciliación 020 de 15 de junio de 2001, de la Inspección 11 del Ministerio de Trabajo, la Empresa de Energía de Bogotá, sustituida patronalmente por la demandante CODENSA S.A. E.S.P., reconoció pensión de jubilación al trabajador EUCLIDES CAMARGO PULIDO, la cual sería compartible con la que en su oportunidad reconociera el Sistema General de Pensiones. Añadió que reconocida la pensión de vejez al extrabajador por COLPENSIONES el 27 de octubre de 2020, éste percibió el pago de doble mesada pensional en noviembre de 2020, pues de manera simultánea recibió el pago de la pensión por parte de COLPENSIONES y de CODENSA S.A., por lo que le corresponde al demandado hacer la devolución del dinero pagado en exceso a CODENSA S.A. por la suma de $2.613.559, la cual no ha pagado pese al requerimiento que se le hizo.

Así las cosas, como la parte actora promueve la demanda en procura de obtener el reconocimiento y pago de la deuda que presenta el extrabajador demandado EUCLIDES CAMARGO PULIDO, derivada del acto de reconocimiento pensional por haber percibido el pago de la doble mesada pensional, en virtud de la compartibilidad de las pensiones extralegales contenidas en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, la controversia sobre el asunto habrá de surtirse a través de otro proceso ante la jurisdicción laboral conforme lo contempla el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Ley 712 de 2001).

En efecto, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los asuntos que conoce la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, asignándole en su numeral 5 el conocimiento de los procesos surgidos con ocasión de "*La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*". Amen que el numeral 1° también le atribuye la competencia para conocer de "*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*"

Desde esta perspectiva no queda duda que el funcionario llamado a tramitar el conocimiento de este asunto, emanado de una relación laboral y del pago de la doble mesada pensional, es el Juez Laboral.

Precisa hacer ver además que en tratándose la jurisdicción civil, de una competencia residual, esto es, que tan solo conoce de aquellos asuntos que no estén atribuidos a otras jurisdicciones, situación que no se evidencia en el presente caso, claro resulta que la llamada a ocuparse de este asunto es la jurisdicción laboral, conforme atrás se dijo, pues a los jueces civiles municipales y/o jueces de pequeñas causas y competencia múltiple le han sido asignados

para su conocimiento, en única y primera instancia, de los procesos a que hacen alusión los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, siempre y cuando no correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Consecuentemente con lo anterior, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto, a través del Centro Administrativo, a los Juzgados Municipales Labores de Pequeñas causas de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: Realícese el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 073** **DEL 6 DE JUNIO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2022-0213

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales a que haya lugar, la revocatoria que hace el representante legal de la entidad ejecutante, al endoso en procuración otorgado a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO.

De otro lado, se reconoce a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, como endosataria en procuración para el cobro de la sociedad demandante, conforme se señala en la cadena de endosos aportada al expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 073 fijado hoy 06/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Niéguese el mandamiento de pago reclamado, como quiera que el contrato de prestación de servicios profesionales adosado como base de la ejecución, no ostenta la calidad de título ejecutivo, pues no cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso sub examine, no se advierte que del contrato de administración de inmueble en arrendamiento, aportado como base de ejecución, emerja claramente la exigibilidad de la obligación con toda perfección a cargo de la parte demandada, pues si bien podría ser válido para acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que se tramitan por el procedimiento verbal, lo cierto es que dicho documento por sí solo no resulta ser el título ejecutivo que se pretende para acudir directamente a la jurisdicción civil a través del proceso ejecutivo.

Es que si bien en el referido contrato el administrador se compromete a garantizar el pago de arrendamiento, administraciones, servicios públicos y daños al inmueble, pretendiendo la parte actora el pago de dichos conceptos, la controversia sobre el asunto habrá de surtirse a través del proceso declarativo de responsabilidad contractual, en el que el administrador sea condenado a restituir las sumas debidas por cánones y demás expensas derivadas del contrato.

Por consiguiente, sin entrar a calificar el mérito de la demanda se niega el mandamiento de pago solicitado en este asunto, disponiéndose la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 073** **DEL 6 DE JUNIO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de AECSA S.A., en contra de **NELSON GUILLERMO VELÁSQUEZ TRIANA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. $12.084.793,10 por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos JJ COBRANZAS Y ABOGADOS SAS, quien actúa en este asunto a través de su representante legal doctor MAURICIO ORTEGA ARAQUE, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 073** **DEL 6 DE JUNIO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2022 – 0472

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, honorarios, comisiones, bonificaciones y demás emolumentos que el demandado NELSON GUILLERMO VELÁSQUEZ TRIANA, devenga como empleado de NEGOCIOS Y CONSTRUCCIONES LINCE SAS**,** conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de $23.000.000 M/Cte.

Ofíciese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 073** **DEL 6 DE JUNIO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

El artículo 18 del Código General del Proceso prevé que los procesos de menor cuantía, serán de conocimiento de los juzgados civiles municipales.

En la demanda presentada en el sub limine se reclama el pago de varias pretensiones, esto es, el capital de 36.000.000, contenido en la letra de cambio del 24 de mayo de 2019, exigible el 24 de julio de 2019, más el valor por concepto de intereses corrientes e intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad, por lo que las sumas de estas pretensiones superando ampliamente el límite de la mínima cuantía de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes ($40.000.000), establecida para los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, como la suma de todas las pretensiones supera el límite de la mínima cuantía, por tanto esta demanda corresponde a un proceso de menor cuantía, del resorte exclusivo de los Juzgados Civiles Municipales.

Consecuentemente con lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia para avocar conocimiento, por el factor cuantía.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto al Centro Administrativo de los Juzgados Civiles, con el fin de que sea sometido al respectivo reparto entre los Juzgados Civiles Municipales que conocen asuntos de menor cuantía, por ser asunto de su competencia, por el factor de la cuantía.

TERCERO: Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 073** **DEL 6 DE JUNIO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Niéguese el mandamiento de pago reclamado, como quiera que no se adosa instrumento capaz de soportar la ejecución y que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio y el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a través del cual se modificó el artículo 774 del C. Co, es requisito de la factura de venta, entre otros, la firma del creador del título valor.

En el sub judice, en las facturas de venta base de la ejecución no se cumplió con dicho requisito, toda vez que no se encuentra firmada por el creador o vendedor de las mercancías o prestador del servicio, tan sólo aparecen suscritas por el comprador o beneficiario del servicio, por lo que al carecer de dicho elemento esencial se desnaturaliza la existencia del título valor.

Otra circunstancia no menos significante que impide acceder a la orden de pago, la constituye el hecho consistente en que las facturas base de recaudo ejecutivo, tampoco cumple con el requisito previsto en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por los artículos 2 y 3 de la ley 1231 de 2008, pues no se indicó la fecha de recibido de la factura.

Por consiguiente, sin entrar a calificar el mérito de la demanda se niega el mandamiento de pago solicitado en este asunto, disponiéndose la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 073** **DEL 6 DE JUNIO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la certificación de obligaciones por concepto de expensas ordinarias de administración fundamento de la demanda, presta mérito ejecutivo puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTAFE REAL –PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de **ELIANA GONZÁLEZ SÁNCHEZ,** por las siguientes sumas de dinero derivadas de la certificación base de la ejecución.

1. $61.282 por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente a junio de 2017.
2. $740.000 por concepto de las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de julio de 2017 a abril de 2018, a razón de $74.000, cada una.
3. $936.000 por concepto de las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de mayo de 2018 a abril de 2019, a razón de $78.000, cada una.
4. $1.909.000 por concepto de las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de mayo de 2019 a marzo de 2021, a razón de $83.000, cada una.
5. $774.000 por concepto de las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril de 2021 a diciembre de 2021, a razón de $86.000, cada una.
6. $190.000 por concepto de las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero y febrero de 2022, a razón de $95.000, cada una.
7. $74.000 por concepto de sanción por inasistencia a asamblea mayo de 2018.
8. $78.000 por concepto de sanción por inasistencia a asamblea del mes de mayo de 2019.
9. Por la suma equivalente al vente por ciento (20%) del valor total recuperado, por concepto de honorarios y/o gestión de cobranza estipulados en la certificación de deuda.
10. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas ordinarias de administración vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
11. Por las sumas periódicas de las cuotas ordinarias y extraordinarias, sanciones y demás expensas de administración que en lo sucesivo se causen con posterioridad a la última cuota certificada (febrero de 2022), previamente certificadas, de conformidad a lo previsto en los artículos 88-3 y 431 del CGP; más los intereses moratorios que se causen sobre dichas expensas, desde el día siguiente a su exigibilidad hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora JULIE TORRES MORENO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 073** **DEL 6 DE JUNIO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado decreta:

EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados que le correspondan a la demandada ELIANA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, dentro del PROCESO EJECUTIVO 2022-00028 que en su contra adelanta el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., ante el JUZGADO 59 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad (Juzgado 77 Civil Municipal de Bogotá), limitando la medida a la suma de $9.000.000 M/Cte. En consecuencia, por secretaría comuníquese la medida al citado Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 073** **DEL 6 DE JUNIO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2022 – 0484

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar la pretensión primera, respecto del cobro de intereses corrientes y moratorios, precisando las fechas de inicio y límite del cobro de dichas utilidades, teniendo en cuenta que por el periodo comprendido entre la expedición del título valor hasta su exigibilidad se genera intereses corrientes y que los intereses moratorios se causan a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación.

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando la dirección electrónica del demandado Yhon Jader Sánchez.

3. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original de la letra de cambio base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 073** **DEL 6 DE JUNIO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de **MANBRUN S.A.S. y LUCIO ENRIQUE MANOSALVA AFANADOR,** por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. $24.544.704 por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a partir del 5 de marzo de 2022, día siguiente a la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora YOLIMA BERMUDEZ PINTO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 073** **DEL 6 DE JUNIO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 073** **DEL 6 DE JUNIO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagaré base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de **WENDY PAOLA ARIAS RUBIO,** por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. $3.911.415 por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 2 de octubre de 2021, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor LUIS HERMIDES TIQUE RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 073** **DEL 6 DE JUNIO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO y RETENCION del treinta por ciento (30%) del salario legal mensual, que la demandada WENDY PAOLA ARIAS RUBIO, devenga como empleada de la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133, y 156 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de $7.000.000 M/Cte.

Ofíciese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 073** **DEL 6 DE JUNIO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO DE OCCIDENTE, en contra de **OLGA LUCIA DELGADO AMADOR,** por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. $34.107.412 por concepto de valor total del pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de $32.636.403, a partir del día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor Eduardo García Chacón, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 073** **DEL 6 DE JUNIO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que la demandada OLGA LUCIA DELGADO AMADOR, devenga al servicio de PROVISIONES Y SUMINISTROS, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de 60.000.000 M/Cte.

Ofíciese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP.

2. EL EMBARGO DE LAS ACCIONES o cuotas de interés social, dividendos que la demandada OLGA LUCIA DELGADO AMADOR, posea en el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL S.A. En consecuencia, comuníquese la medida al representante legal de la citada sociedad en la forma y advertencia prevista en el numeral 6 del artículo 593 del CGP, en concordancia con el artículo 414 del Código de Comercio. Limítese la medida a la suma de 60.000.000 M/Cte.

3. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 073** **DEL 6 DE JUNIO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el nombre del demandante, indicándolo conforme al registrado en el certificado de existencia y representación legal, pues en el certificado allegado no se evidencia que esté compuesto con el nombre de PROPIEDAD HORIZONTAL.

2. Acreditar mediante documento idóneo que el CONDOMINIO ECOTURISTICO PARAISO RESORT, está sometido al régimen de propiedad horizontal en los términos de la ley 675 de 2021.

3. Aclarar y/o adicionar el acápite de notificaciones indicando la ciudad o municipio correspondiente a la dirección física del demandado.

4. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones, indicando la dirección física y electrónica del representante legal del demandante.

5. Acreditar la titularidad del derecho real de dominio del demandado respecto de los inmuebles causante de las expensas de administración demandadas, allegando vigentes los respectivos certificados de tradición de matrícula inmobiliaria, no mayor de un mes de vigencia.

6. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original de la certificación de deuda base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 073** **DEL 6 DE JUNIO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar la pretensión A, referente al capital acelerado, porque el valor indicado ($20.**81**.551.05), no es claro.

2. Adicionar el numeral 8 de los hechos de la demanda, indicando el valor del capital acelerado y el de la cuotas mensuales vencidas y no pagadas.

3. De conformidad con lo previsto en los numeral 2 y 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante.

4. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 073** **DEL 6 DE JUNIO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA", en contra de **ANDRÉS EDUARDO CARMONA ROMERO,** por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. $34.522.439 por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, conforme al endoso para el cobro realizado por la sociedad prestadora de servicios jurídicos RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S. "GRUPO REINCAR S.A.S.", endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 073** **DEL 6 DE JUNIO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2022 – 0498

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **50N-20533276** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad del demandado ANDRÉS EDUARDO CARMONA ROMERO. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1° del artículo 593 del CGP.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 073** **DEL 6 DE JUNIO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de **JOSÉ ALEJANDRO FAJARDO FANDINO,** por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. $14.665.675 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 2 de abril de 2022 (día siguiente de la exigibilidad de la obligación), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.
3. $5.067.848 por concepto de intereses determinados en el pagaré.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor EDUARDO TALERO CORREA, como apodero judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 073** **DEL 6 DE JUNIO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de las sumas de dinero que el demandado JOSÉ ALEJANDRO FAJARDO FANDINO, posea o que se lleguen a depositar en la cuenta corriente 215002068930000000, de BANCO CAJA SOCIAL, limitándose la medida a la suma de $37.000.000 M/Cte. En consecuencia, por secretaría líbrese el correspondiente oficio en la forma y términos previstos en el artículo 593 numeral 10 del CGP, indicando el número del documento de identificación del demandado.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 073** **DEL 6 DE JUNIO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que "Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal".

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en la Calle 52 N° 13-65 de Bogotá y en la Carrera 9 # 52 A 20 Apto 405 de Bogotá, correspondiendo estas nomenclaturas a la **Localidad de Chapinero.**

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Chapinero.**

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 073** **DEL 6 DE JUNIO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar y adicionar los numerales 1 y 2 de los hechos de la demanda, toda vez que de conformidad con la escritura pública 1796 de 04/05/2007, base de la ejecución, la ciudadana MARTHA COTRINO GAITAN también constituyó hipoteca abierta de primer grado sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 50S-40346051, en favor del Fondo Nacional del Ahorro.

2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 1 del artículo 468 del CGP, toda vez que de la matrícula inmobiliaria 50S-40346051, se evidencia que el inmueble objeto de la hipoteca, también es de propiedad de MARTHA COTRINO GAITAN. Por tanto, habrá de integrarse la demanda con el nombre de ésta, indicando su documento de identidad, domicilio y dirección de notificaciones.

3. Conforme a lo dispuesto en los artículos 74 Y 84 del CGP, aportar nuevo poder suficiente para actuar, haciéndose extensivo para demandar a MARTHA COTRINO GAITAN.

4. Aclarar y adicionar las pretensiones 1. B y 1.D, correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas, e intereses de plazo causados, porque se indica desde el 15 de JULIO DE 2021, y en el cuadro se relacionan desde 15 de noviembre de 2021.

5. Allegar certificación de la compañía de seguros respectiva mediante la cual se acredite que la parte demandante canceló a nombre del obligado el valor de las cuotas de seguros referidas en la pretensión 1.E.

6. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original de la escritura pública y el pagaré base de la ejecución, si se encuentran en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlos y allegarlos al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 073** **DEL 6 DE JUNIO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2022-0571

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** y en contra de **JOSE DARIO ESPINOSA e INGRID SÁNCHEZ SUAREZ,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $721.500.oo m/cte., por concepto saldo de canon de arrendamiento, correspondiente al mes de abril de 2021.

2. $12'050.500.oo m/cte., por concepto de cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de mayo 2019, y junio a noviembre de 2021, a razón de $1'721.500.oo.

3. $9'468.250.oo m/cte., por concepto de cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de diciembre de 2021 a abril de 2022, a razón de $1'893.650.oo.

4. Por la indexación de cada una de las sumas antes señaladas, las cuales deberán ser liquidadas desde la fecha en que se efectuó el pago de la indemnización y hasta cuando se verifique el mismo.

5. Por los cánones que en lo sucesivo se llegaren a causar hasta cuando se verifique la restitución del inmueble y que sean objeto de indemnización por parte de la entidad aquí ejecutante (art. 431 del C.G.P.).

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. ANDRES MOJICA LOPEZ, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 073 fijado hoy 06/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2022-0571

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado JOSE DARIO ESPINOSA en la entidad Bancolombia.

En consecuencia, líbrese oficio haciéndole saber a la entidad bancaria que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Limítese la medida a la suma de **$45'000.000.oo.**

2. Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada INGRID SANCHEZ SUAREZ, en la entidad Banco Scotiabank Colpatria S.A.

En consecuencia, líbrese oficio haciéndole saber a la entidad bancaria que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Limítese la medida a la suma de **$45'000.000.oo.**

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 073 fijado hoy 06/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2022-0585

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2° que: "*Los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia los asuntos de señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:*

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal".

En el sub examine, de conformidad con el texto de la demanda, se indica que el extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la Carrera 49 N° 134 A-48 de la ciudad de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la Localidad de Suba.

Así las cosas, por tratarse el presente asunto de Mínima Cuantía, toda vez que el monto actual de la renta no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Ofíciese.

SEGUNDO: DESANOTESE en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 073 fijado hoy 06/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2022-0587

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva con garantía real de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** y en contra de **ELIANA PAOLA SAENZ ACOSTA,** por las siguientes cantidades:

1. 2773,095298 UVR, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 15 de septiembre de 2021 al 15 de abril de 2022, equivalente a la suma de $840.048.77 m/cte.

2. Por los intereses moratorios, causados desde que cada cuota vencida se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, sin que sobrepase los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la resolución 14 de 2000 del Banco de la República, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3. 90875,5519 UVR, por concepto de saldo de capital insoluto del pagaré N° 05700407700011967 base de la ejecución, equivalente a la suma de $27'528.767,36 m/cte.

4. Por los intereses moratorios, causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, sin que sobrepase los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la resolución 14 de 2000 del Banco de la República, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

5. $1'301.765.24, por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 15 de septiembre de 2021 al 15 de abril de 2022.

Sobre las costas y el remate del bien inmueble solicitado, se resolverá en su momento procesal oportuno.

Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 50S-40741609. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del C.G.P.

Una vez se comunique por la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos el registro del embargo, se procederá a resolver sobre el secuestro del inmueble.

A esta demanda désele el trámite del proceso ejecutivo con garantía real y notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes y/o conforme lo señala el Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. RODOLFO GONZALEZ, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 073 fijado hoy 06/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B